República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00401-00**
Accionante: **WILLIAM VELASQUEZ**
Accionado: **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor WILLIAM VELASQUEZ contra DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.**

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor WILLIAM VELASQUEZ, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.**

Pretendiendo se ampare su derecho fundamental de petición ordenando perentoriamente a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término que considere el Despacho, decida de fondo su solicitud y de forma clara las peticiones elevadas con Radicado Rad. SDM: 62971 del 2020-06-05 17:29:13; Destino: CORRECCION Y DESCARGUE DE MULTAS; con el fin de que se aplique la prescripción de los comparendos números 11001000000008179858, 11001000000007906712 y 11001000000007866959 de fecha 2015, que aparecen en el sistema, de los cuales, considera ya prescribieron.

Lo anterior con fundamento en que, en su condición de ciudadano presentó derecho de petición el día 18 de noviembre de 2019, ante la DIRECCION DE GESTION DE COBRO–GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Radicado Rad. SDM: 62971 del 2020-06-05 17:29:13; Destino: CORRECCION Y DESCARGUE DE MULTAS. Solicitando: "*PRIMERA. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá decrete la PRESCRICCION de los comparendo No 99999999000002369296 de fecha 2016 porque la entidad actuó de MALA FE al mantener vigentes los mismos ya que están PRESCRIPTOS, de esta manera los comparendos se encuentran CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA en los cuales se aplica la CADUCIDAD porque pasaron más de cinco 5 años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO de los actos administrativos los cuales me declaraban infractor de la norma de tránsito, me refiero a los comparendos prescriptos. SEGUNDO. Se expida PAZ Y SALVO de mi estado de cuenta. TERCERO. Se me notifique sobre dicha decisión. CUARTO. Se me sean respetados mis derechos y me exonere del pago de dichos comparendos*".

Señala que, pasado el término relacionado por la accionada, no ha recibido la respuesta de fondo, y acorde con el derecho y las pruebas presentadas. Que, con la conducta descrita, la entidad accionada está violando su derecho constitucional fundamental de petición, por lo que recurre al Juzgado para que cese la amenaza desplegada por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos.

Expone que es necesario que la accionada resuelva su situación, debido a que se desempeña como conductor de transporte público y que las multas, las cuales considera han perdido por prescripción su vigencia, no le permiten ejercer su profesión, y que, por tanto, la negligencia al resolver de fondo su solicitud, también está afectando de forma directa su derecho al trabajo y al mínimo vital.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, y por las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 06 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

Por auto de fecha 10 de agosto de 2020, se corrige el auto admisorio en relación con el nombre del accionante, precisando que el nombre correcto del demandante corresponde a WILLIAM VELASQUEZ y no como erradamente se había indicado.

Mediante auto datado el 12 de agosto del año que avanza, se dispuso vincular a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA y al SIMIT, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela; y, el 19 de agosto de 2020, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA – CUNDINAMARCA y al SIETT CUNDINAMARCA.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., manifiesta que se presenta una falta de legitimación en la causa por cuanto la acción de tutela va dirigida en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CONDINAMARCA.

Que, con el ánimo de dar claridad, esa secretaria consultó el sistema de correspondencia encontrando que el accionante radicó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 81346 de 09/06/2020, el cual se tramitó en los siguientes términos: "*1. Verificado el estado de cartera del ciudadano WILLIAM VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.492.113, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta el comparendo No. 99999999000002369296 de 11/01/2016, puesto que este es competencia de la Secretaria de Transito de Cundinamarca…"*

Expone que, la petición contenida en el SDM: 81346 de 09/06/2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente con los solicitado, mediante oficio de salida No. SDM-DGC-117962-2020, que el oficio de salida No. SDM-DGC-117962-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante el día 10 /08/ 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.

Que igualmente, notificó la respuesta al accionante, en la dirección electrónica aportada en el escrito de petición, así como la señalada en la demanda de tutela.

Por último, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente asunto y se declare la excepción de falta de legitimación por pasiva.

A su turno, el SIMIT, señala que se evidencia que el escrito de tutela tiene varias inconsistencias, en los hechos y las pretensiones, por tanto, se verificó en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y el señor William Velásquez tiene reportado el comparendo No. 99999999000002369296 (comparendo que menciona en los hechos y anexa como prueba), pero respecto a los comparendos No. 11001000000008179858, No.

11001000000007906712 y No.11001000000007866959 (mencionados en las pretensiones) estos no corresponden al accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 79.492.113.

Así mismo, manifiesta que no son claras las pretensiones del accionante por lo cual la entidad brindara respuesta respecto del comparendo No. 99999999000002369296.

Expone que, revisado el estado de cuenta del accionante No. 79492113, encontró que tiene reportado un comparendo por número 99999999000002369296 por la suma de 344.728.; y un comparendo No. 11001000000025309615 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de fecha 21 de abril de 2020, por valor de 117.000.oo, pendiente o en curso.

Que, respecto de la pretensión de decretar la prescripción del comparendo que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Finalmente, solicita ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

La entidad accionada, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, y las vinculadas, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA y SIETT DE CUNDINAMARCA, dentro del término concedido por el Juzgado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor **WILLIAM VELASQUEZ**, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“***Derecho de petición ante autoridades reglas generales***

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)"

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando y remitiendo, derecho de petición a la accionada DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA., el día 05 de junio de 2020, a través del Sistema PQRSD, (Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias) de la citada entidad, correspondiéndole el número de radicado 2020062971, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la entidad accionada, la obligación de dar respuesta de fondo al actor, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

De las pruebas obrantes en el plenario, se constata que a la fecha la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición presentada y radicada a través de su página web (GESTIÓN PQRS), por el accionante, ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada entidad se niegue a resolver de fondo, y de manera oportuna el derecho de petición, queja o/y reclamo elevado por el señor WILLIAM VELASQUEZ.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[1] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo

[1] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.[2] Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.".

Resulta claro que al no resolver ni comunicar debidamente las peticiones efectuadas por el actor en el derecho de petición, la accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado según sentencia T-667 de 2011, que:

"el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos[3]: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, aunado al silencio de la accionada al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, la petición elevada por el señor **WILLIAM VELASQUEZ**, el día 05 de junio de 2020, y radicada bajo el No. 2020062971, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **WILLIAM VELASQUEZ** en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO,** conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho

---

[2] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

[3] La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

(48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, la petición elevada por el señor **WILLIAM VELASQUEZ**, el día 05 de junio de 2020, radicada bajo el No. 2020062971, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

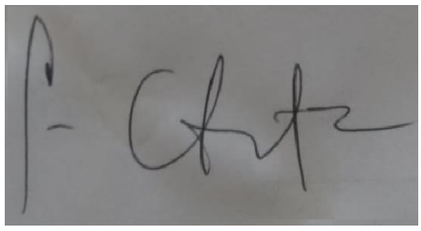

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)

CB